

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón**

**Recurrente: Jesús Ricardo Miranda Barrios**

**Expediente: 144/2010**

**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 144/2010, promovido por Jesús Armando González Herrera en contra del Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día veinticuatro (24) de marzo de dos mil diez, Jesús Ricardo Miranda Barrios, presentó una solicitud de información con número de folio 00112410, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

*Cuantos meses son los que se le ha dejado de dar recursos al Instituto ciudadano para el buen gobierno y por que (sic) esto ha pasado. Solicito se fundamente su respuesta.*

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha veintidós (22) de abril del presente año, el sujeto obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

... Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Para el Estado de Coahuila, una vez realizada la búsqueda en el Instituto Ciudadano para el Buen Gobierno del Municipio de Torreón, Coahuila, a través de la Directora Lic. Esmeralda Solís Gaona, remite Oficio No. ICBG/0036/2010, referente a su solicitud, mismo que se anexa al presente.

Se adjunta oficio en referencia mismo que a la letra dice:

... Por medio del presente oficio envío a usted la información solicitada en el oficio UTM 17.2.0789.2010, Exp. 302/2010, Folio 201001821, en donde solicitan información de " Cuanto dinero ha recibido el Instituto Ciudadano para el Buen Gobierno por parte del Ayuntamiento de Torreón, de Enero a la fecha"

Me permito informar que hasta el día 20 de Abril 2010 se ha recibido subsidio por la cantidad de \$132,000 ( Ciento Treinta y Dos mil pesos) en 2 partidas la primera por \$ 22,000 el día 29 de Marzo y la segunda por \$110,000.00 el día 15 de Abril del presente año.

**TERCERO. RECURSO.** El día cuatro (04) de mayo del presente año, el ciudadano interpuso recurso de revisión, a través de Infocoahuila, manifestando lo siguiente:

No me argumenta lo que solicito, en relación al motivo por el cual no se le dieron los recursos a la fecha de la solicitud de información

**CUARTO. TURNO.** El día seis (06) de mayo del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 144/2010, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/441/10. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día seis (06) del mes de mayo del año dos mil diez, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 144/2010, interpuesto por Jesús Ricardo Miranda Barrios en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día seis (06) de mayo del año dos mil diez, se envió oficio número ICAI/449/2010 al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

**SÉPTIMO. CONTESTACIÓN.** En fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil diez, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por el ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, que a la letra dice:

"...Que por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al recurso de revisión 144/2010 recibido en la unidad de atención con fecha 17 de Mayo (sic) de la presente anualidad, del cual se desprende la solicitud 00112410 que interpusiera el C. Jesús Ricardo Miranda Barrios, deseando manifestar lo siguiente:

Que con fundamento en el artículo 126 fracc. III de la Ley de acceso (sic) a la información (sic) y protección (sic) de datos (sic) personales (sic) en relación a las consideraciones de hecho y derecho expresadas por el ahora recurrente, contesto las mismas por esta vía:

PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00112410 con fecha 25 de Marzo (sic) del 2010 en la que requiere [...]

A lo anterior, el Instituto Ciudadano de Buen Gobierno da respuesta a su solicitud misma que se entregó y puede ser verificable en el sitio <http://C//148,245.79.87/infocoahuila/default.aspx> respuestas otorgadas a los solicitantes.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

SEGUNDO.- Que con fecha 6 de Mayo (sic) de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 144/2010, mismo que fue recibido el 17 de Mayo (sic) del 2010 en esta unidad administrativa, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada por el Instituto Ciudadano de Buen Gobierno, es de señalar que los sujetos obligados entregarán los documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

En virtud de lo expuesto se considera que Instituto de Buen Gobierno ha dado respuesta a la solicitud 00112410; la cual fue proporcionada y es verificable, por lo tanto el presente recurso deberá ser Sobreseído (sic) de acuerdo al Art. 130 fracc. II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado (sic) de Coahuila.

A ustedes H. Comisionados atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 17 de Mayo (sic) del Año (sic) en curso.

Segundo.- Se tenga por CONFIRMADA la respuesta proporcionada al recurrente en virtud de que se proporcionó completa en tiempo y forma al solicitante, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. 127 fracc. II del ordenamiento en mención.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, sin embargo al haberse presentado en hora inhábil (23:21) se considera de fecha veinticinco (25) del mismo mes y año. El sujeto obligado emitió respuesta el día veintidós (22) de abril del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintitrés (23) de abril del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día diecisiete (17) de mayo del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día cuatro (4) de mayo de dos mil diez (día inhábil) se considera del día cinco (05) de mayo, según se advierte del acuse de recibido y se establece así que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en

términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.** El Ayuntamiento de Torreón se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a quien se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.** La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la solicitud de información fue satisfecha en todos sus términos, toda vez que no se invocó clasificación alguna que sustentara negativa de entrega.

El ciudadano requirió saber dos puntos fundamentalmente:

- 1.- Cuantos meses son los que se le ha dejado de dar recursos al Instituto ciudadano para el buen gobierno.
- 2.- Por que (sic) esto ha pasado. Solicito se fundamente su respuesta.

En respuesta se le informó que hasta el día 20 de abril 2010, ha recibido subsidios por la cantidad de \$ 132,000.00 (Ciento Treinta y Dos mil pesos ) en 2 partidas, la primera por \$ 22,000.00 (Veintidós mil pesos) el día 29 de marzo y la segunda por \$ 110,000.00 (Ciento diez mil pesos ) el día 15 de abril del presente año.

En relación al segundo punto relativo a las razones por las cuales se le ha dejado de dar el recurso durante ese periodo al Instituto, el sujeto obligado no da ninguna respuesta.

En ese sentido cabe puntualizar lo siguiente:

Si bien es cierto que el Ayuntamiento de Torreón dio respuesta al ciudadano relativa al Instituto para el buen Gobierno del Municipio de Torreón, lo cierto es que proporcionó información respecto a diverso planteamiento, que coincidentemente da respuesta parcial a la solicitud de información origen del presente recurso, según se deriva del oficio que signa la Directora del Instituto.

Es decir, la Directora manifiesta en su oficio: *envío a usted la información solicitada en el oficio UTM 17.2.0789.2010, Exp. 302/2010, Folio 201001821, en donde solicitan información de "Cuánto dinero ha recibido el Instituto Ciudadano para el Buen Gobierno por parte del Ayuntamiento de Torreón, de Enero a la fecha".*

Por lo anterior, es evidente que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, en contravención a lo que dispone el artículo 8 en su fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**Artículo 8.**-Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

...  
IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;

Derivado de lo cual es procedente revocar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que proporcione la información solicitada, consistente en: *Cuántos meses*

*son los que se le ha dejado de dar recursos al Instituto ciudadano para el buen gobierno y por que (sic) esto ha pasado. Solicito se fundamente su respuesta.*

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **revoca** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Torreón, para el efecto de que se entregue al ciudadano Jesús Ricardo Miranda Barrios la información solicitada en términos del considerando sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Ayuntamiento de Torreón para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

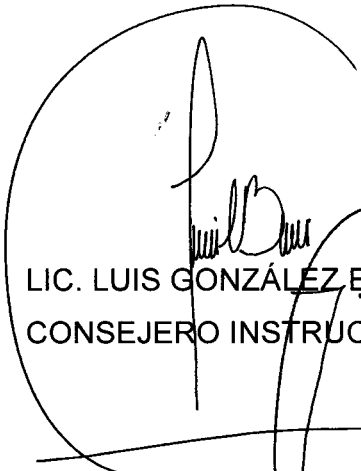
**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo



ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día treinta (30) de junio de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

SOLO FIRMAS-144/2010



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRIESEÑO.  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO